



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 000346

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EXPEDIENTE No. 7200117134

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017,

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante Auto No.01350 del día veintinueve (29) de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos – Conciliación del Ministerio de Trabajo de la Territorial Tolima, en uso de sus facultades ordena dar apertura de averiguación preliminar a la empresa COLOYA MINERIAS S.A.S., en virtud al cumplimiento del Plan de Acción Vigencia 2017 en visitas Reactivas y asigna al Inspector Primero, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 1350, el inspector comisionado hace visita el día treinta (30) de noviembre de 2017 y presenta el informe correspondiente el día cuatro (4) de diciembre de 2017, indicando que fue atendido por el señor Rafael Cortes y manifestó no tener trabajadores a su cargo ya que la Agencia Nacional Minera, no le dio la respectiva autorización y por tal razón no inició explotación alguna y mucho menos hubo contratos de trabajadores. De acuerdo con lo observado por el inspector no evidenció personal laborando ni equipos en funcionamiento.

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el día veintiséis (26) de febrero de 2018, la Coordinadora del Grupo PIVC, reasigna la diligencias con el Auto No.249 a la inspectora Edna Moreno Cárdenas y que en atención a lo estipulado en el Auto No.249, la inspectora asignada, suscribe el Auto No.260 del veintiocho (28) de febrero de 2018, por medio del cual se dispone al dar cumplimiento del Auto No.249, de continuar con los trámites correspondientes.

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

De otro lado, según las disposiciones la Resolución No.2143 del veintiocho (28) de mayo de 2014, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", establece en el artículo primero (1) numeral 8 lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Análisis del Caso:

Una vez realizada la visita se puede evidenciar que la maquinaria y equipos no estaban en funcionamiento y no encontró personal laborando, se debe tener en cuenta que no existen los elementos necesarios que permitan demostrar la existencia de trabajadores, ni sus condiciones laborales además de lo observado.

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Siendo, así las cosas, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación preliminar, ante la inexistencia de población trabajadora, bajo la modalidad de contratos laborales.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

700346

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar, con expediente No.7200117134, iniciada en contra de la Empresa **COLOYA MINERAL S.A.S.**, de la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



DIANA YASMÍN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: Edna M.
Elaboró: Edna M.
Revisó/aprobó: Diana P.

